

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Armando Peña Gaborde y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Lic. Euris Jiménez Aquino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Armando Peña Gaborde, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0005596-1, domiciliado y residente en la carretera Sánchez, núm. 81, distrito municipal Santana, municipio Nizao, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado; y Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la calle Desiderio Arias núm. 5, esquina 5ta. núm. 1, sector La Julia, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00251, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Euris Jiménez Aquino, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 19 de agosto de 2020, en representación de Luis Armando Peña Gaborde y Seguros Patria, S. A., parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Armando Peña Gaborde y Seguros Patria, S.A. a través del Lcdo. Euris Jiménez Aquino, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de octubre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00440, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 13 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 142-20, de fecha 2 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00451 del 16 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública para el 27 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 239 y 303 numeral 5, de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de octubre de 2018, la fiscalizadora del Juzgado de Paz Ordinario de Nizao, Lcda. Aurelina Cuevas Román, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Luis Armando Peña Gaborde, imputándole la violación de los artículos 220, 222, 302, 303-5 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio del menor L.M.V.A.

b) que el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Nizao acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 259-2018-SRES-00001 del 14 de noviembre de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní, Sala I del Distrito Judicial de Peravia, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0265-2019-SSEN-00002 del 20 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *El Tribunal varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 220, 222, 303 numeral 5, de la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; por la violación a los artículos 220, 222, 239, 303 numeral 5, de la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana;* **SEGUNDO:** *Declara culpable al imputado Luis Armando Peña Gaborde, de violar los artículos 220, 222, 239, 303 numeral 5, de la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. En consecuencia se condena a tres (3) años de prisión suspensivos y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público centralizado;* **TERCERO:** *En cuanto al aspecto civil, se acoge en parte dicha demanda y en consecuencia condena al imputado Luis Armando Peña Gaborde, al pago de una indemnización de Dos Millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), distribuidos de la forma siguiente: Un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00), para Yanira María Aquino Corniel y un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00), para Lissandy Miguel Valdez Cabrera;* **CUARTO:** *Se declara la presente Sentencia oponible a la compañía de Seguros Patria, S.A. (hasta el límite de la póliza);* **QUINTO:** *Se condena al imputado citado al pago de las costas penales y civiles del proceso.*

d) que no conforme con esta decisión el procesado Luis Armando Peña Gaborde y la Compañía de Seguros Patria, S. A. interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00251, del 27 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con Lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Euris Jiménez Aquino, abogado de los tribunales de la República, actuando en nombre y representación del imputado Luis Armando Peña Gaborde y la Compañía de Seguros Patria, S.A.; Contra la Sentencia Núm. 0953-2019-SPEN-00002, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 1 del Distrito judicial de Peravia, cuyo dispositivo consta en la parte anterior de la presente sentencia;*

SEGUNDO: En Consecuencia, Anula la sentencia impugnada y de conformidad con lo establecido en el artículo 422.1 del código Procesal penal, sobre la base de los hechos fijados, dicta propia sentencia, como se consigna en los ordinales subsiguientes; **TERCERO:** Declara Culpable al imputado Luis Armando Peña Gaborde, de violar los artículo 239 y 303 numeral 5, de la ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. En consecuencia se condena a un (1) año de prisión, suspensivo, y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector publico centralizado; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se acoge en parte dicha demanda y en consecuencia condena al imputado Luis Armando Peña Gaborde, al pago de una indemnización de Dos Millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), distribuidos de la forma siguiente: Un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para Yanira María Aquino Corniel y un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para Lissandy Miguel Valdez Cabrera; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía de seguros Patria S.A. (Hasta el límite de la póliza); **SEXTO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales y civiles del proceso; **SÉPTIMO:** En cuanto a las costas del procedimiento de alzada, exime al recurrente del pago de las mismas, por haber prosperado, en parte de sus es sus pretensiones en esta instancia; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines correspondientes.

2. Los recurrentes Luis Armando Peña Gaborde y Seguros Patria S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación al principio de presunción de inocencia, artículo 14 del Código Procesal Penal, 14.2 y 8.2 del Pacto y Convención. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y de motivación. **Tercer Medio:** Errónea interpretación de los hechos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación a las normas y ponderación de pruebas.

3. En el desarrollo expositivo de los medios propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: en el presente caso, el ministerio público, no pudo probar la acusación a pesar de que el tribunal a quo dicto una sentencia condenatoria, y en parte fue acogida por la corte. Ninguno de los testigos, incluyendo los acreditados por la parte querellante y el ministerio publico demostraron que el señor Luis Armando Peña Gaborde, es el autor responsable de dicho accidente, que analizando fríamente, las declaraciones de los testigos, coinciden en que al momento de la lamentable tragedia, dicho señor no estaba dentro del vehículo, y que dicho vehículo se deslizo de una pequeña subida, después de estar estacionado. Por tal razón, en cuanto al artículo 303, numeral 5, de la Ley 63-17, de movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se violó el principio de presunción de inocencia, pues establece lo siguiente: artículo 303. Accidente que Provoque lesiones o muerte. Los conductores que resulten penalmente responsables de un accidente y que ocasione daños o la muerte, serán sancionados de la manera siguiente: 5- La muerte involuntaria de una persona o más personas implicará una sanción de un (1) año a tres (3) años de prisión y multa por un monto de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos del que impere en el sector publico centralizado. Que al analizar los elementos constitutivos, del citado texto, el conductor debe ser causante del accidente, es decir estar conduciendo, estar al volante de dicho vehículo, y en el numeral 5 de dicho artículo se refiere a la muerte involuntaria, es decir le ocasiono la muerte pero sin voluntad, sin intención, y por lógica conduciendo dicho vehículo. Frente a la incapacidad probatoria legal, del ministerio público, surge necesariamente la duda razonable que establece el artículo 25 del Código Procesal Penal. En cuanto al segundo medio: La corte a qua, incurrió en una decisión infundada y falta de motivación, por limitarse en su mayor parte a narrar la sentencia del juez a-quo, y el recurso. La Corte, debió condenar al señor Luis Armando Peña Gaborde, a un mes de salario, que es la pena establecida en el artículo 239 antes indicado, y en el aspecto Civil a una indemnización de menos cuantía aplicando el principio de razonabilidad, que no es lo mismo la sanción civil por daños causados por conducir temerario, a una posible negligencia y por ser dueño de la cosa, que produjo el daño. La corte en parte cometió los mismos errores que el Juez a quo, pues a pesar de darle crédito a las declaraciones de los testigos propuestos por la defensa técnica, estableciendo que al momento de ocurrir el accidente el imputado no se encontraba conduciendo el

vehículo en el momento en que ocurrió el accidente, interpretando la calificación jurídica establecida en el artículo 239 de la Ley No. 63-17, pero lo condena por el artículo de la acusación 303, a pesar de no haberse probado que el imputado andaba o estaba al volante. En cuanto al tercer medio: La corte a qua dio por establecido que el hecho ocurrió por la negligencia de no haberle puesto los frenos de emergencia, sin prueba de eso, además de declarar la culpabilidad según lo establecido en el artículo 1382 del código civil, provocada por el señor Luis Armando Peña Gaborde, mas sin embargo se trató de un daño ocasionado por la cosa, que pudo haber sido desperfectos mecánicos, y lo que correspondía como base legal en cuanto a lo civil era el artículo 1384, el cual establece: No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. En cuanto al cuarto medio: La corte a qua le dio crédito a las declaraciones de los testigos de la Defensa técnica, y a la incorporación del acta de tránsito, y sin embargo lo condena a la pena establecida en el artículo 303 numeral 5, de la ley sobre movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana, pena que no les corresponden, ya que al variar la calificación, la pena correspondiente según el artículo 239 de la ley, la correspondiente debía ser de una multa equivalente a un (1) mínimo del que impere en el sector publico centralizado.

4. Debido a la estrecha relación y vinculación que existe entre el primer, segundo y cuarto medios de casación propuestos por la parte recurrente, los mismos serán examinados de manera conjunta dada su similitud, en ese sentido el aspecto central de dichos medios se refiere a la calificación jurídica dada al proceso, ya que entienden los recurrentes que la Corte le da crédito a las declaraciones prestadas por los testigos, por lo cual estableció que al momento de ocurrir el accidente el imputado no se encontraba conduciendo el vehículo, interpretando la calificación jurídica establecida en el artículo 239 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, pero lo condena por el artículo 303, a pesar de no haberse probado que el imputado andaba o estaba al volante.

5. Del examen de la sentencia impugnada se evidencia que, respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte *a qua* reflexionó, entre otras cosas, en el sentido siguiente:

[...]Que en respuesta las alegaciones de la parte recurrente esta sala de la Corte al momento de analizar los medios planteados procedió a acoger: Violación al principio de presunción de inocencia, art. 14 del CPP, 14.2 y 8.2 del Pacto y Convenciones; Sentencia infundada y falta de motivación; Violación a las normas y ponderación de pruebas. Por coincidir los tres en sus alegaciones, entendiendo esta sala que el segundo y el cuarto están incluidos en el segundo en tal sentido, procedemos a responderlos: la parte recurrente alego que en ningún momento y en ninguna declaración, ni con ninguna otra prueba, el ministerio público no demostró que el recurrente violó los artículos 220, 222 y 303 numeral 5 de la ley No. 63-17, de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana, alega en su recurso que al momento de ocurrir el accidente el imputado no se encontraba conduciendo el vehículo y en el numeral 20 de dicha sentencia interpretando la calificación jurídica establecida en el artículo 239 de la ley antes descrita, pero lo condena por los artículos 220, 222 y 303 de la referida ley, a pesar de no haberse probado que el imputado condujo el vehículo al momento de la situación ocurrida. Que en respuesta a estas alegaciones esta sala de la Corte pudo constatar que la situación planteada se corresponde con la realidad del hecho, en razón de que la jueza a quo estableció en los ordinales 19 y 20, que el conductor no se encontraba conduciendo el vehículo, no obstante le condena con una calificación jurídica correspondiente al si el imputado hubiera estado conduciendo el vehículo que ocasiono la muerte del niño de iniciales L.M.V.A., por lo que en tal sentido, por lo que procede Declarar con Lugar, en virtud del artículo 422 ordinal P esta sala de la corte procede a dictar sentencia sobre el caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas emite sentencia.7.- Que luego de ponderar las Pruebas presentadas por el ministerio público como son las Pruebas Documentales: 1.- Acta de transito núm. 157-2018, de fecha 21/02/2018, la cual no demuestra la ocurrencia del hecho. Del vehículo envuelto y de las consecuencias fatales para la familia del niño de iniciales L.M.V.A. que provoco la muerte del niño que respondía las iniciales L.M.V.A.; 2.- Acta de defunción del menor de edad de iniciales L.M.V.A., la cual establece la causa de la muerte del niño, la

fecha e identifica a su padres; 3.- Acta de nacimiento del niño L.M.V.A, en donde se establecen los lazos de filiación del niño con sus padres; 4.- Certificación de la Superintendencia de Seguros núm.1417, de fecha 25/ 04/2018, en donde se hace constar que el vehículo al momento de ocurrir el accidente, se encontraba asegurado; 5.- Certificación núm. CI118951579677, de fecha 07 /05 /2018, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual expresa a través del departamento de vehículos de motor, que según los registros la placa núm. GI57359, pertenece al vehículo Mercedes Benz, modelo ML 320, color gris, chasis número 4JGB54E5YAI88453, propiedad del señor Luis Armando Peña Gaborde; 6.- Fotocopia de cédula de los señores Yanira María Aquino Corniel, Lissandy Miguel Valdez Cabrera, Caterina Valdez de Aza, Carmen Luisa Valdez Mateo y Juliana de Aza, con los cuales la parte víctima afectada pretende demostrar los vínculos con el niño de iniciales antes enunciadas, 7.- Poder Cuota Litis, de fecha 12/03/2018, con la cual la parte presenta el abogado de su elección de abogado, que lo representara en el presente caso. 8.- cuatro (4) fotografías del lugar en donde ocurrió el accidente, en donde se puede identificar el vehículo propiedad del imputado, y la forma en cómo quedo el mismo, en el lugar de los hechos. Pruebas Testimoniales: la señoras Yanira María Aquino Corniel, víctima, querellante y actor civil, madre del niño que respondía las iniciales L.M.V.A., la cual indica que no se percató si su vehículo era conducido por alguna persona que cuando ocurrió el accidente, que inmediatamente posterior al hecho, ella abordo un camión y llevo a su hijo a la clínica, otorgándole esta corte valor probatorio a estas declaraciones por coherentes. Juliana de Aza quien manifestó que se encontraba conversando en la acera de su casa con la señora Yanira Aquino Corniel, que de repente viene un vehículo bajando, el cual subió a la acera, donde se encontraba el niño jugando, al lado de su madre, atropellándolo, confirma que el vehículo que provoco el accidente es propiedad del imputado, que con relaciona estas declaraciones esta sala le otorga valor probatorio por la coherencia, precisión y claridad de sus declaraciones, y Carmen Luisa Valdez, esta señora establece que el accidente ocurrió como a la siete de las noche, que se encontraba en su casa, que cuando escucho el ruido salió corriendo, que vio a Yanira con si hijo y que pudo ver al imputado saliendo de su jeepeta a mano derecha, que vio al imputado quedarse ahí tranquilo. Que al momento de valorar las pruebas, esta sala le resta valor a esta prueba, en razón de que carece de coherencia que una persona, ante la situación ante descrita, pueda mantenerse tranquilo y sereno, por lo que le resta valor probatorio a este testimonio. 8.-Testigos a descargo, señora Bélgica Argentina Díaz Pineda, establece que el señor Luis Peña, con las llaves en la manos iba entrando a la casa del papa de la testigo, que escucharon el golpe, saliendo todos a ver lo que había pasado, con este testimonio, la defensa del imputado pretende demostrar su teoría del hecho, de que su representado no se encontraba manejando el vehículo al momento de la ocurrencia del hecho, asumiendo esta sala este testimonio por creíble y coherente. Testimonio del señor José Antonio Báez Pineda, quien establece que el señor Luis Peña, estaciono su vehículo, que hay unas subida y la guagua bajo sola, llegando el imputado subir los escalones y que estaban sentado en la galería del abuelo, y que en ese momento ven que la guagua se va, cayéndole atrás al vehículo, incluyendo al imputado. Con este testimonio la defensa trato de demostrar que el imputado al momento de ocurrir los hechos, no se encontraba conduciendo su vehículo, siendo valorado este testimonio como coherente, y creíble, otorgándole valor probatorio. Luis Eduardo Valdez Casilla al momento de valorar las declaraciones este manifestó que al momento del accidente pudo apreciar alrededor de dieciocho personas alrededor del accidente, por el bullicio, y aprecio más gente corriendo, que no vio a nadie salir del vehículo, que el vehículo impactó primero un poste de luz, donde tiene el golpe la guagua, en el costado izquierdo, que no había nadie en la guagua, que al parecerse deslizo hacia abajo. Que este testimonio se aprecia de forma coherente con el testimonio de los demás testigos, siendo confiable y creíble al momento de rendir su testimonio, otorgándole valor probatorio para responder las alegaciones planteadas. Brenda Isabel Cabrera Díaz, quien estableció que el señor Armando y otras diez (10) personas se encontraban reunidos en la casa de Don Ramón (Luis), que el imputado parqueo la guagua al frente de la casa del abuelo de la testigo, que subió a la galería donde estaban y que no pasaron tres (03) minutos, cuando de repente suena el estruendo de cuando choca la guagua, que salieron corriendo varias personas detrás de la guagua. Otorgándosele valor probatorio por coherente y

creíble, en razón de que coincide con los demás testigos a descargo, mereciendo valor para fundamentar la presente decisión. 9.- Que con relación al artículo 239, de la ley 63-17, objeto de este segundo medio, establece: motor del vehículo y sacar la llave de la ignición. Toda persona que viole las disposiciones de esta ley referidas a paradas en las intersecciones y uso del freno de emergencia será sancionada con multa equivalente a un (1) salario mínimo del que impere en el sector público centralizado y la reducción de los puntos en la Uso del freno de emergencia. Los conductores que se estacionen deberán inmovilizar el vehículo con la aplicación del freno de emergencia, y cuando sea en una pendiente deberán hacerlo con la rueda delantera más cercana al contén diagonalmente hacia el borde. Siempre deberá en estos casos apagar la licencia que determine el reglamento correspondiente. Que el artículo 303 de la ley antes enunciada establece Accidente que provoque lesiones o muerte, en el numeral 5.- La muerte involuntaria de una persona o más personas implicara una sanción de un (1) año a tres (3) años de prisión y multa por un monto de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos del que impere en el sector publico centralizado.10.-Que la Segunda Sala de la Corte al momento de ponderar las pruebas, y realizar la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, tanto de los testigos como de las pruebas documentales y certificantes, se ha podido confirmar como un hecho cierto, que el imputado Luis Armando Peña Gaborde, no se encontraba maniobrando su vehículo al momento de ocurrir el accidente, en el cual resulta atropellado el menor de edad, quien se encontraba en la acera del lugar, y que producto de este hecho pierde la vida. Esta sala, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, ha podido determinar que el imputado violo los artículos 239 y 303 ordinal 5, de la ley la ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. En tal sentido, procede a sancionarlo conforme a lo establecido en la ley antes citada, en razón de que producto del manejo y análisis de las pruebas se ha podido determinar que el imputado procedió a estacionar el vehículo de su propiedad en una pendiente, y que no le fue colocado el freno de emergencia por parte del imputado, como tampoco coloco, como dice la norma, la rueda delantera más cercana con el contén diagonalmente hacia el borde; violando así el artículo 239 de la citada ley, provocando la muerte del niño de iniciales L.M.V.A.[...]

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada ha podido advertir una correcta actuación por parte de la Corte *a qua*, ya que es un hecho no controvertido que se trata de un accidente de tránsito, respecto al cual, de la comprobación de las circunstancias en las que ocurrió el mismo, se ha determinado la responsabilidad del imputado recurrente en los hechos endilgados, toda vez que si bien no conducía el vehículo al momento de ocurrir el siniestro, sí fue probada su negligencia al momento de estacionar el mismo en una pendiente sin tomar las precauciones necesarias, pues para evitar cualquier imprevisto no colocó correctamente el freno de emergencia como estipula el artículo 239 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, razón por la cual el jeep se rodó y resultó atropellado el menor L.M.V.A., el cual falleció a causa de los golpes recibidos.

7. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 303 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, dispone: "Accidente que provoque lesiones o muerte. Los conductores que resulten penalmente responsables de un accidente y que ocasione daños o la muerte, serán sancionados de la manera siguiente: 5. La muerte involuntaria de una persona o más personas implicará una sanción de un (1) año a tres (3) años de prisión y multa por un monto de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado"; por tanto, al resultar penalmente responsable el imputado Luis Armando Peña, procede, tal y como expuso la corte, la sanción aplicada conforme el citado artículo.

8. Indicado lo anterior, esta alzada, luego de verificar el fallo impugnado, ha podido comprobar que los jueces de la Corte *a qua* ofrecieron una clara y precisa motivación, dando respuesta al reclamo relacionado con la calificación jurídica dada a los hechos, quedando debidamente establecidos los motivos por los cuales se procedió a la modificación de la sentencia rendida por la jurisdicción de fondo; advirtiendo esta Segunda Sala que el razonamiento asumido por la Corte posee la suficiente carga argumentativa para justificar lo plasmado en su dispositivo; de lo que se infiere la carencia de pertinencia

de los medios que se examinan, por consiguiente, se desestiman.

9. En lo que respecta al tercer medio denunciado, los recurrentes hacen referencia a que la Corte *a qua* dio por establecido que el hecho ocurrió por la negligencia de no haberle puesto los frenos de emergencia, y declaró la culpabilidad según lo establecido en el artículo 1382 del Código Civil, sin embargo, se trató de un daño ocasionado por la cosa, que pudo haber sido desperfectos mecánicos, y lo que correspondía como base legal en cuanto a lo civil era el artículo 1384 del referido texto.

10. Al examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el medio invocado por el recurrente en su escrito de apelación, expresó lo siguiente:

Con relación al tercero, se sustenta en: Errónea interpretación de los hechos, sustentándose en que pudo haber sido desperfectos mecánicos, que en respuesta a este alegato esta sala tiene a bien responder que los defensores del imputado estuvieron presente en todo el proceso penal, para demostrar que la situación ocurrida y sus consecuencias, que provocó la muerte del niño de iniciales L.M.V.A., que aunque los recurrentes alegan que se debió a desperfectos mecánicos, esta sala ha podido comprobar que quedó establecido que el vehículo propiedad del imputado, se deslizó en una pendiente, y que al momento de descender chocó con un poste de luz y luego con el niño de iniciales L.M.V.A, provocándole la muerte, situación provocada por la imprudencia del propietario, al no ponerle el freno de emergencia en una pendiente, ni colocar las gomas como marca el artículo 239 de la ley antes señalada, ocasionando consecuencias funestas para la familia de la víctima, y en tal sentido debe ser sancionado, como la norma lo establece.

11. De lo antes expuesto, se colige que la Corte *a qua* fundamentó su decisión valorando el contenido del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, en el entendido de que en la especie se derivan los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que son: a) Una falta, que en este caso se subsume en la negligencia cometida por el imputado Luis Armando Peña Gaborde; b) Un daño, que se manifiesta en el perjuicio ocasionado a la familia de la víctima que reclama reparación por la pérdida de su ser querido; y c) La relación de causa y efecto entre la falta y el daño ocasionado, caracterizado en la especie en que la acción del imputado generó directamente un daño que ha sufrido la víctima, razón por la cual se descarta que los juzgadores incurrieran en una errónea interpretación de los hechos y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

12. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente Luis Armando Peña Gaborde al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Armando Peña Gaborde y Seguros Patria S. A., contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00251, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Luis Armando Peña Gaborde al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones; y las declara oponibles a la entidad Seguros Patria S. A. hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici